

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-0023

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DAU-162	VSC 706	08/08/2024	CE-VSC-PAR-I-152	28/08/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	16988-005	VSC 720	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I-153	30/08/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
3	16988-008	VSC 721	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I-154	30/08/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA
4	16988-009	VSC 722	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I-155	30/08/2024	SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

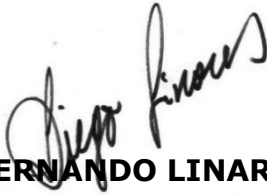
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

CE-VSC-PAR-I-152

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 706 del 08 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162"** dentro del expediente **DAU-162**, se notificó a la sociedad PETREOS INGENIERIA SA mediante notificación electrónica radicado No. 20249010544631 notificados el 12 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 28 de agosto de 2024, como quiera que no se presentaron de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

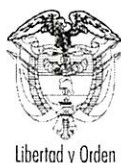
Dada en Ibagué –Tolima el Treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000706

(08 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 2002, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA. y el señor DAVID ROMERO MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.100.263, suscribieron Contrato de Concesión No. **DAU-162** para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás concesibles, ubicado en los municipios de Palermo y Neiva, en el departamento de Huila, en un área de 278 hectáreas y 1997.5 metros cuadrados y una duración de 30 años; inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de octubre de 2002.

El 10 de octubre de 2002 se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. DAU-162, celebrado entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA. y el señor DAVID ROMERO MÉNDEZ, el cual modificó la cláusula primera numeral 1.1 del contrato de concesión quedando así:

“CLÁUSULA PRIMERA: - Modificar el Objeto señalado en la Cláusula Primera, Numeral 1.1 del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación Técnica de un yacimiento de Materiales de Arrastre No. DAU-162, Celebrado entre la Empresa Nacional de Minera Limitada – MINERCOL LTDA. y DAVID ROMERO MÉNDEZ.

CLÁUSULA SEGUNDA: - En consecuencia, la Cláusula Primera: Objeto, Numeral 1.1. del Contrato de Concesión para la Exploración y Explotación Técnica de un yacimiento de Materiales de Arrastre No. DAU-162 quedará así: El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE ARRASTRE en el área total de que más adelante se describe. (artículo 45). (...).”

El Otrosí No. 1 que modificó el objeto señalado en la Cláusula Primera, Numeral 1.1 del Contrato de Concesión No. DAU-162, fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el 18 de octubre de 2002.

Mediante Resolución No.00362 del 20 de abril de 2007 se declaró perfeccionada la Cesión Total de los derechos y obligaciones (100%) emanados del Contrato de Concesión No. DAU-162 que le correspondían al señor DAVID ROMERO MÉNDEZ a favor de la sociedad PETREOS INGENIERIA S.A. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2007.

Mediante Resolución VSC No. 372 del 13 de mayo de 2019, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje para el Contrato de Concesión No. DAU-162 y, en consecuencia, se modificaron las etapas contractuales quedando así: cinco (5) meses de exploración, un (1) año de construcción y montaje y veintiocho (28) años y siete (7) meses de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162"

El 18 de diciembre de 2023 mediante radicado No. 86483-0 del Sistema Integral de Gestión de la Información Minera -Anna Minería- y radicado No. 20231002790222 del 18 de diciembre de 2023, la señora Martha Cecilia Bernal Bonilla en calidad de Representante Legal de la sociedad PETREOS INGENIERIA S.A. presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. DAU-162, argumentando lo siguiente:

"Martha Bernal Bonilla, actuando en calidad de representante legal de la empresa PETREOS INGENIERIA S.A., la cual es titular del contrato de concesión, me permito amablemente solicitar la renuncia al contrato de concesión N° DAU-162, invocando el Artículo 108 "...Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental..." subrayado fuera de texto.

Es importante precisar que el contrato de concesión N° DAU-162 se encuentra al día en las obligaciones derivadas del TM, es decir, formularios de regalías causados hasta el III trimestre de 2023, FBM anual 2022 – 2023 radicados ante ANNA MINERIA, Programa de Trabajos y Obras PTO; así como la póliza minero ambiental vigente que ampara las obligaciones derivadas del título minero.

De igual forma, el titular minero ha cumplido con las obligaciones de orden laboral reconocidas, mineras técnicas y de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación.

Anexo a esta comunicación, encontrará los respectivos formularios de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2023, los cuales se presentan sin producción, dado que como es de su conocimiento, hemos sido respetuosos del cumplimiento de la medida preventiva ambiental interpuesta por la Corporación autónoma regional del Alto Magdalena según resolución 2978, así las cosas, el título minero se encuentra al día en las obligaciones derivadas a la fecha de la presente renuncia".

Mediante Auto PAR-I No. 054 del 01 de febrero de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 14 del 02 de febrero de 2024, se dispuso a:

1. REQUERIR SO PENA DE DESISTIMIENTO de la solicitud de RENUNCIA del contrato de concesión No. DAU162, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue:

- ✓ Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de **Regalías del II trimestre de 2021** requeridos en AUTO PAR-I No.224 del 20 de abril de 2023.
- ✓ **Corrección del formato básico minero Anual 2022** requerido en AUT-901-883 del 22 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No.108 del 24 de noviembre de 2023.

Se emite el presente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al título minero No. DAU-162, presentada mediante radicado ANNA MINERIA No.86483-0 del 18 de diciembre de 2023 y mediante radicado No.20231002790222 del 18 de diciembre de 2023, sin perjuicio de imponer las sanciones que se deriven de los procedimientos sancionatorios iniciados de conformidad con la ley minera.

Se le advierte a la titular que, en caso de incumplimiento de las obligaciones requeridas dentro del término otorgado, la Autoridad Minera procederá a efectuar los pronunciamientos a que haya lugar".

Mediante radicado No. 20241003177702 del 30 de mayo de 2024, la sociedad titular del Contrato de Concesión No. DAU-162 allega respuesta a los requerimientos realizados so pena del desistimiento del trámite de renuncia mediante Auto PAR-I No. 054 del 01 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. 14 del 02 de febrero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo del Contrato de Concesión No. DAU-162 y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 427 del 05 de junio de 2024, acogido mediante Auto No. A-PAR1732 del 07 de junio de 2024, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DAU-162 se concluye y recomienda:

3.1 El presente concepto técnico da alcance a lo establecido en el concepto técnico No. 392 del 22 de mayo de 2024.

3.2 Se recomienda APROBAR el Formato Básico Minero Anual del año 2022, toda vez que se encuentra diligenciado, refrendado por el profesional idóneo y presento el anexo correspondiente al plano de labores del año reportado.

(...)

3.4 Se recomienda APROBAR los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías allegados por el titular del Contrato de Concesión No. DAU-162, mediante radicado No. 20241003177702 del 30 de mayo de 2024, correspondiente al II trimestre del 2021, toda vez que se consideran técnicamente aceptable.

3.5 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo referente a la solicitud de renuncia al título minero No. DAU-162 presentada mediante radicado ANNA MINERIA No. 86483-0 del 18 de diciembre de 2023 y mediante radicado No. 20231002790222 del 18 de diciembre de 2023, toda vez que realizada la evaluación a la información allegada mediante radicado No. 20241003177702 del 30 de mayo de 2024 se encuentran subsanados los requerimientos realizados SO PENA DE DESESTIMIENTO DEL TRAMITE DE RENUINCIA mediante AUTO PAR-I No. 054 del 01 de febrero de 2024 (notificado por estado jurídico No. 14 del 02 de febrero de 2024), por ende se considera TÉCNICAMENTE VIABLE la solicitud de renuncia.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. DAU-162 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares se encuentran al día".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero No. DAU-162 y teniendo en cuenta que el día 18 de diciembre de 2023 fue radicada la petición No. 86483-0 y No. 20231002790222, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° DAU-162, cuyo titular es la sociedad **PETREOS INGENIERIA S.A.**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162"

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión No. DAU-162 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR-I No. 427 del 05 de junio de 2024** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad **PETREOS INGENIERIA S.A.**, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. DAU-162 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. DAU-162.

Al aceptarse la renuncia presentada por la sociedad titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirla para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, en concordancia con la cláusula Trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

cláusula trigésima. - Póliza minero ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la Vigésima Primera (21) anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. DAU-162, sociedad **PETREOS INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. **813009585-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. DAU-162, cuyo titular minero es la sociedad **PETREOS INGENIERIA S.A.**, identificada con NIT. **813009585-7**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAU-162"

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **DAU-162**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR a la sociedad titular **PETREOS INGENIERIA S.A.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito..
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a la Alcaldía de los municipios de Palermo y Neiva, departamento del Huila. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. **DAU-162** en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **DAU-162**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **PETREOS INGENIERIA S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **DAU-162**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Laura Daniela Solano, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 720 del 12 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"** dentro del expediente **16988-005**, se notificó a la señora NATALIA BONILLA RIOS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545381 el día 14 de agosto de 2024 y a la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545391 el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2024, como quiera que no se presentaron de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000720

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento del TOLIMA, a favor de la señora NATALIA BONILLA MELGAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.411.002, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-005.

Mediante Resolución No. VCT-0000337 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-005, bajo radicado No. 20221001943442 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960402 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora NATALIA BONILLA RIOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.411.002 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción de los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 04 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 186 del 27 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-005, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 733 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Juridico No. 088 del 6 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 186 del 27 de septiembre de 2023, se dispuso a:

*“1. **BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.2.10 del Decreto No. 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015); lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 186 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30)***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"

DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.5.4.2.11 del Decreto No. 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015); lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 186 del 27 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-005** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 137 del 26 de febrero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000239 del 05 de marzo de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 033 del 06 de marzo de 2024, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005 se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 733 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.2 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al incumplimiento u omisión por parte del beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005 al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 733 del 5 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 088 del 6 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022 y 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – Anna Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo, no obstante, en el expediente minero del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005, se evidencia que este no cuenta con PTOC ni licencia ambiental aprobados.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005 el pago de las regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2022; I, II, III y IV trimestre de 2023, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación, , no obstante, se debe tener presente que mediante informe de visita se constató que en el área del subcontrato no se ejecutan labores de explotación.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario **NO** se encuentra al día".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo. (...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 733 del 5 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 088 del 6 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por **"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)"**.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 088 del 06 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 22 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **NATALIA BONILLA RÍOS** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005**, cuya beneficiaria es la señora **NATALIA BONILLA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.411.002, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa a la señora **NATALIA BONILLA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.411.0026, que no debe adelantar actividades mineras dentro el área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-005**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 – Código penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía de los municipios de **CARMEN DE APICALA** y **MELGAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al área Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **NATALIA BONILLA RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.411.002, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-005** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

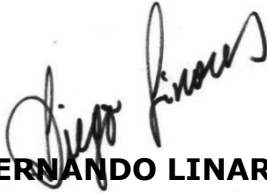
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 721 del 12 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"** dentro del expediente **16988-008**, se notificó a la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545411 el día 14 de agosto de 2024 y a la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545401 el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2024, como quiera que no se presentaron de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000721

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, radicó solicitud de autorización Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-008.

Mediante Resolución No. VCT-0000340 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-008, bajo radicado No. 20221001943492 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960522 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento del TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 de septiembre de 2023, se determinó entre otras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-008, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 000753 de 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015). al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"

notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 193 del 28 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° **16988-008** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N° 820 del 27 de noviembre de 2023**, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 1226 del 06 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico N° 115 del 07 de diciembre de 2023, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización No. 16988-008, se concluye y recomienda:

(...)

3.4. Requerir la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres III y IV del año 2022 y I, II y III del año 2023, con sus respectivos soportes de pago.

3.5. Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del subcontrato de formalización minera No. 16988-008, de los requerimientos efectuados mediante PAR-I No. 000753 de 10 de octubre de 2023, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD, el expediente digital minero y el sistema integral de gestión minera ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación y cumplimiento.

3.6. Se recomienda requerir al titular minero del subcontrato de formalización No. 16988-008 la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2022 Evaluadas las obligaciones contractuales del subcontrato de formalización No. 16988-008 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día

Evaluadas las obligaciones contractuales del subcontrato de formalización No. 16988-008 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO** se encuentra al día".

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"

(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 000753 de 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumplándose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)"*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-008**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007, cuya beneficiaria es la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa a la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, que no debe adelantar actividades mineras dentro el área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-007**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 – Código penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – **CORTOLIMA** y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al área Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-008"

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LIGIA CECILIA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.760.017, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-008** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I

Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I

Aprobó: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I

Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente

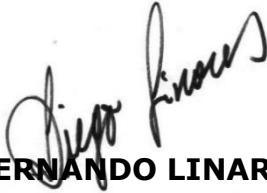
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 722 del 12 de agosto de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-005"** dentro del expediente **16988-009**, se notificó a la señora LUISA JOHANA USMA ARROYAVE mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545421 el día 14 de agosto de 2024 y a la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO SAS mediante notificación electrónica radicado No. 20249010545431 el día 14 de agosto de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 30 de agosto de 2024, como quiera que no se presentaron de los recursos de reposición, agotando la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima el Treinta (30) días del mes de agosto de 2024.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000722

(12 de agosto 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-009”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2022, la empresa INDUSTRIA MINERA ARCO DORADO S.A.S, en calidad de titular minero del Contra de Concesión No. 16988, radicó solicitud de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS, GRAVAS Y RECEBO) ubicado en los municipios de CARMEN DE APICALA y MELGAR, en el departamento de TOLIMA, a favor de la señora LUISA JOHANA USMA ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.455.374, a la cual le correspondió el código de expediente No. 16988-009.

Mediante Resolución No. VCT-0000341 del 19 julio de 2022, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Subcontrato de Formalización Minera No.16988-009, bajo radicado No. 2021001943515 de fecha 08 de julio de 2022 con alcance de la minuta con radicado No. 20221001960532 del 14 de julio de 2022, suscrito entre la empresa INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. 16988, y la señora LUISA JOHANA USMA ARROYAVE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.455.374 en calidad de Pequeño Minero, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, ubicado en la jurisdicción del municipio de CARMEN DE APICALA, en el departamento de TOLIMA., con una duración de cuatro (4) años, contados a partir del 02 de agosto de 2022, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 194 del 29 de septiembre de 2023, se determinó entre toras cosas, que: *“En los puntos de control georreferenciados dentro del área del subcontrato No. 16988-009, no se evidencian labores de explotación al momento la inspección de campo, ni vestigios de actividad minera reciente. (...)”*.

Mediante Auto PAR-I No. 0754 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, el cual acogió las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 194 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso a:

“1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN consagrada en literal P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, para que allegue el Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la Fiscalización Diferencial; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 194 del 29 de septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-009"

2. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN** consagrada en literal K) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017 (Compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015), al Beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, para que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente; lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 194 del 29 septiembre de 2023. En tal virtud, se le concede el término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que allegue el cumplimiento a lo aquí requerido o para que formule su defensa aportando las pruebas que estime pertinentes".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Subcontrato de Formalización N° 16988-009 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 64 del 05 de febrero de 2024, que forma parte integral del Auto PAR-I No. 000126 del 16 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 024 del 19 de febrero de 2024, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009 se concluye y recomienda:

3.2 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0754 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Programa de Trabajos y Obras Complementario – PTOC, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación

3.4 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009 frente al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I No. 0754 del 10 de octubre de 2023 (notificado por estado No. 089 del 11 de octubre de 2023), en el cual se requiere que allegue el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

3.5 Se recomienda al profesional jurídico REQUERIR al titular del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, para que presente el Formato Básico Minero anual de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera de la Información – AnnA Minería, con sus respectivos anexos, toda vez que no se evidencia la presentación del mismo.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día".

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, se procede a resolver sobre la Terminación de la Aprobación de este, por lo cual se pone de presente lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, el cual dispone:

"Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-009"

(...)

k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.

p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.

(...)"

Así mismo el artículo 2.2.5.4.2.9 del anterior decreto, establece:

"Artículo 2.2.5.4.2.9. Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
(...)"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-009**, se verificó el incumplimiento a las obligaciones de presentar el Plan de Trabajos y Obras Complementario – PTOC y el Instrumento de Control y Manejo Ambiental o Certificado de inicio de trámite ante la Autoridad Ambiental competente, toda vez que, habiendo sido requerido BAJO CAUSAL DE TERMINACIÓN, por medio del Auto PAR-I No. 0754 del 10 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, estos no fueron aportados dentro del término otorgado para tal fin, incumpléndose la obligación requerida conforme a lo establecido en los literales K) y P) del Artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 2017, esto es, por *"La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento y la no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional (...)"*.

Respecto a estos requerimientos se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que subsanara la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 089 del 11 de octubre de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de noviembre de 2023, sin que a la fecha la beneficiaria **LUISA JOHANA USMA ARROYAVE** haya demostrado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se procederá a declarar la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN del Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009, cuya beneficiaria es la señora **LUISA JOHANA USMA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.455.374, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se informa a la señora **LUISA JOHANA USMA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.455.374, que no debe adelantar actividades mineras dentro el área, teniendo como consecuencia la terminación del **Subcontrato de Formalización Minera No. 16988-009**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000 – Código penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA y a la Alcaldía del municipio de **CARMEN DE APICALA**, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 16988-009"

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al área Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-009** en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente pronunciamiento a la señora **LUISA JOHANA USMA ARROYAVE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.039.455.374, en su condición de beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera No. **16988-009** y a la sociedad **INDUSTRIAL MINERA ARCO DORADO S.A.S**, identificada con NIT. 900.519.454-4 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **16988**, por intermedio de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Filtró: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado PAR-I
Aprobó.: Diego Fernando Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM